

Copiapó, veintiséis de febrero de dos mil quince.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE: 1) Que, en lo principal de la presentación de fojas 17 don **MARCOS ANDRES CORTES MORALES**, Cedula de Identidad N° 15.031.653-7, prevencionista en riesgo, domiciliado en calle Las Araucarias de Nueva Guinea, Villa Las Araucarias, Comuna de Copiapó, interpone denuncia infraccional en contra de la empresa **UNIMARC, RENDIC HERMANOS S.A.**, persona jurídica de su giro, representado por su administrador **MARIO OSSANDON**, domiciliados ambos en calle Los Carreras 2242, Comuna de Copiapó, por haber incurrido la denunciada en infracción a la ley 19.496. Argumenta el denunciante que el día 22 de mayo de 2014 luego de finalizar su jornada laboral y trasladar a sus respectivos domicilios a sus compañeros de trabajo Norton Alcayaga y Miguel García en el vehículo placa patente **DCDT 69** asignado por la empresa **ENAEX** acudió al supermercado de la denunciada ubicado en calle Los Carreras N° 2242 de esta Comuna a objeto de adquirir algunos comestibles ingresando al referido supermercado a las 19:20 horas, estacionando la camioneta en el estacionamiento subterráneo del establecimiento dejando en su interior una mochila con herramientas de trabajo, credenciales de seguridad, computador y una cámara, todo lo que utiliza para su trabajo. Que permaneció al interior del supermercado alrededor de 40 minutos, pagando por la adquisición de los productos la suma de \$13.145 en la caja N° 12 a las 19:56 horas. Que posteriormente se dirigió al estacionamiento para abandonar el recinto y al acercarse al vehículo se percató que le habían destruido el vidrio trasero izquierdo correspondiente a la luneta, que habían abierto la puerta y sustraído la mochila dejada al interior del móvil la que contenía elementos de altísimo valor consistentes en Computador HP Envy 15 -j 106 LA; Cámara Nikon Reflez d3100; Disco Duro Extraíble Toshiba 1 tb; Decreto Supremo 132 de Minería, Mochila para computador y artículos electrónicos Marca CAT Bryan; Credenciales Sernageomin B; Manipulador de explosivos, servicio de salud, ingreso faena Codelco, Ingreso Faena Franke. Que, al requerir información al acomodador éste le manifestó que no había observado nada inusual dirigiéndose de inmediato al Servicio de Atención al cliente a objeto de dar cuenta del robo del cual fue víctima, dirigiéndose el jefe de seguridad al estacionamiento para verificar los hechos denunciados manifestando que ellos no cuentan con servicio de seguridad ni sistema de vigilancia por cámaras en el estacionamiento, que al ser constatado el hecho ocurrido llamaron a Carabineros para realizar la denuncia respectiva como consta del parte 2969 siendo recibida ésta por los funcionarios policiales Guillermo Castro Maldonado y David Víctor Estay Torres, señalando que no es la primera vez que ocurre

una situación similar en el mencionado estacionamiento. Posteriormente argumenta que los hechos narrados constituyen infracción a las disposiciones de la ley del consumidor, en especial a sus artículo 3 letras d), e); artículo 12, artículo 23, solicitando se condene a la denunciada al pago de una multa conforme lo dispone el artículo 24 de la misma ley. Por el primer otrosi de la presentación y fundado en los mismos antecedentes de hecho y de derecho en que se sustenta la acción infraccional don **MARCOS ANDRES CORTES MORALES** deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la empresa **UNIMARC RENDIC HERMANOS S.A.**, solicitando sea condenada a pagar por concepto de **daño material** o **emergente** la suma de **\$1.601.000** que corresponde a la sumatoria del valor de cada una de las especies sustraídas, y a título de daño moral demanda la suma de \$688.000, constituido por las molestias laborales, tiempo invertido en la solución del problema amén la atención descortés e indiferente de la los denunciados ante lo ocurrido. Por el tercer otrosi, acompaña documentos, consistentes en: **a)** Copia de boleta de bienes y servicios emitida por la denunciada; **b)** Parte denuncia de carabineros; **c)** Reclamo efectuado ante el Sernac; **d)** Fotografías tomadas al vehículo en el lugar de los hechos; **e)** respuesta emitida por la denunciada al Sernac; **f)** copia de factura por concepto de reparación del vehículo, los que se agregan a la causa de fojas 1 a fojas 16. Por el tercer otrosi señala que comparecerá personalmente y por el cuarto otrosi solicita designación de receptor ad-hoc. **2)** A fojas 22 se resuelven las peticiones contenidas en el libelo de fojas 17, acogándose las acciones a tramitación. **3)** A fojas 24, atestado receptorial dando cuenta de la notificación de las acciones deducidas y sus resoluciones al representante de la denunciada y demandada; **4)** A fojas 35 el abogado Francisco Eduardo Soto Rojas efectúa una presentación mediante la cual acredita su personaría para actuar por la denunciada y demandada civil y asume el patrocinio de la causa, agregándose el mandato correspondiente de fojas 32 a 34. **5)** A fojas 41 se lleva a efecto la audiencia respectiva con la asistencia del denunciante y demandante **MARCOS ANDRES CORTES MORALES** y del apoderado de la denunciada y demandado don **FRANCISCO EDUARDO SOTO ROJAS**, ratificando el primero las acciones deducidas solicitando se dé lugar a ellas con costas. El apoderado de la denunciada presenta minuta que se agrega a la causa a fojas 38 y siguientes, en lo principal contesta denuncia y en el otrosi contesta demanda. No se produce conciliación, recibéndose la causa a prueba fijándose los puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos. La denunciante ratifica los documentos agregados de fojas 1 a 16 teniéndolos el tribunal por acompañados con citación salvo aquello que emanan de la parte contraria que se tienen por acompañados bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del

Juanva y Nico
44

Código de Procedimiento Civil. La denunciada no rinde prueba documental y ninguna de las partes rinde prueba testimonial. **6)** A fojas 45 se certifica respecto de las diligencias pendientes. **7)** A fojas 46 se cita a las partes a oír sentencia.

I.- EN CUANTO A LA PARTE INFRACCIONAL

PRIMERO: Que, en lo principal del libelo de fojas 14 don **MARCOS ANDRES CORTES MORALES** dedujo denuncia infraccional en contra de la empresa **UNIMARC RENDIC HERMANOS S.A.**, persona jurídica de su giro representada por don **MARIO OSSANDON**, ambos domiciliados en esta ciudad calle Los Carreras N° 2242. Señala como fundamento de la denuncia que el día 22 de mayo de 2014 siendo aproximadamente las 19:10 horas y luego de transportar a unos compañeros de trabajo a sus respectivos domicilios se dirigió en la camioneta placa patente **DCDT 60** propiedad de su empleador **ENAEX**, asignada a su persona hasta el establecimiento denunciado a objeto de efectuar algunas compras dejando la camioneta estacionada en los estacionamientos subterráneos de la empresa, ingresando al local comercial, permaneciendo al interior del establecimiento hasta las 19:45 horas momento en que en la caja N° 12 pagó la mercadería adquirida, dirigiéndose al lugar en que se encontraba el vehículo. Que entonces se percató que le habían quebrado la luneta de la puerta trasera izquierda, abriéndola y sustrayendo del interior una mochila con las especies que detallan en la denuncia.

SEGUNDO: Que, para el denunciante lo hechos descritos constituyen infracción a las disposiciones de la ley 19.496 específicamente a los artículos 3 letras d) y e); 12 y 23, los que reproduce íntegramente en la presentación.

TERCERO: Que, al efectuar los descargos en representación de la demandada **UNIMARC RENDIC HERMANOS S.A.**, su abogado y apoderado **FRANCISCO EDUARDO SOTO ROJAS** mediante minuta escrita que se agregó a la causa de fojas 38 a 40 solicitó el rechazo de la denuncia. Señaló que ésta descansa en el supuesto fáctico que le habrían sido robados al denunciante desde el interior de la camioneta mientras se encontraba estacionado en los estacionamientos subterráneos de la denunciada una serie de artículos, ocasionando daños al vehículo a objeto de perpetrar él o los delincuentes el robo. Agrega que la responsabilidad que se le imputa a su representada existirá solo, si el denunciante prueba que los daños en el vehículo son consecuencia directa de la negligencia de la denunciada tal como lo dispone el artículo 23 de la ley 19.496. Que, la negligencia imputada constituye la base

tanto de la denuncia como de la acción civil y deberá ser acreditada por el denunciante, al no hacerlo no puede haber infracción ni responsabilidad, ya que el mencionado artículo dispone como requisito *sine qua non* que para que exista responsabilidad la negligencia debe estar comprobada y que otro tipo de interpretación cabría dentro de lo que se denomina responsabilidad objetiva la que solo existe y se admite excepcionalmente y expresamente en el ordenamiento jurídico. Posteriormente señala, que su representado no ha actuado con negligencia, ya que la labor de vigilancia que efectúa el personal del supermercado no puede ni podrá jamás ser garantía absoluta de que no ocurrirán robos, porque ello sería homologar la vigilancia como garantía, cuestión a la que la denunciada no está obligada legalmente, siendo prueba de tal hecho la cantidad de robos de cajeros automáticos a plena luz del día, habiéndose hecho los delincuentes cada vez más eficientes pese a los esfuerzos para evitar este tipo de actividad delictiva. Agrega que la labor de vigilancia preventiva que conlleva la seguridad de los consumidores es evitar el 100% de los daños que pueden ocurrir dentro los establecimientos o estacionamientos. Que dar seguridad no es lo mismo que asegurar, ni etimológica ni legamente, ya que pretender lo anterior sería reconocer una nueva clase de responsabilidad objetiva que en ningún caso tiene reconocimiento en la ley 19.496. Sostiene por último y como síntesis, que mientras no se pruebe que su representada actuó negligentemente y que ello tuvo como consecuencia directa los daños en el vehículo y el robo y no se aclare si el denunciante se expuso imprudentemente al riesgo, su representada no puede ser condenada por infracción alguna.

CUARTO: Que, a fin de acreditar sus dichos el denunciante acompañó prueba documental consistente en: **a)** A fojas 1, boleta de ventas y servicios de fecha 22 de mayo de 2014 otorgada en la caja N° 12 de Unimarc, ubicado en calle Los Carreras 2242, Copiapó, a las 19:53 horas; **b)** De fojas 2 a 5 Parte Denuncia N° 2969 de fecha 23 de mayo de 2014 en el cual se consigna que la denuncia se efectuó a las 20:00 horas del día 22 de mayo de 2014 en el establecimiento Comercial ubicado en esta ciudad calle Los Carreras N° 2242, identificándose la denunciante como **MARCOS ANDRES CORTES MORALES**, con estudios universitarios completos, domiciliado en esta ciudad, quien narró a los efectivos policiales que concurrieron al sitio del suceso, que encontrándose la camioneta estacionada en el estacionamiento subterráneo del establecimiento comercial mientras él efectuaba compras en su interior, desconocidos rompieron con un elemento contundente la luneta izquierda trasera, sustrayendo desde el interior especies consistentes en un computador portátil marca HP; Un disco Duro Marca Toshiba y una cámara

fotográfica Marca Nikson Reflectaria, evaluando las especies sustraídas en la suma de \$950.000; **c)** A fojas 6 formulario único de atención del Sernac de fecha 26 de mayo de 2014 que contiene el reclamo efectuado por el denunciante por los mismos hechos que contiene la denuncia, indicando el reclamante que desde el vehículo sustrajeron una mochila la que contenía en su interior una cámara fotográfica, un disco duro extraíble, credenciales de experto de Sernageomin; credenciales de experto del Servicio Nacional de Salud; Carnet Manipulador de Explosivos; Ley Decreto Supremo N° 132; señalando haber reclamado el hecho ante el Jefe de Seguridad del establecimiento y ejecutivos sin lograr obtener una solución al gravísimo problema que lo afectó. **d)** A fojas 7 y 8 se agregan fotos que muestran los daños en la luneta trasera izquierda de la camioneta. **e)** A fojas 9 respuesta efectuada por la denunciada al Sernac respecto el reclamo deducido ante ese Servicio por el denunciante, señalando que conforme a la ley 19.496 y aun cuando la ley establece una serie de obligaciones que tiene el proveedor igualmente impone obligaciones al consumidor, entre las cuales está aquella establecida en el artículo 3 letra d) cual es, la obligación de evitar los riesgos que pudieran afectarles. Agrega que los consumidores tienen el deber de no asumir conductas riesgosas y cuidar sus pertenencias. Que en este caso el reclamante vulneró lo indicado en la ley pues en forma descuidada supuestamente dejó objetos de alto valor dentro del vehículo exponiéndolos a ser robados. Sostiene que la empresa no rechaza la responsabilidad de seguridad del automóvil, sin embargo, la responsabilidad por el robo de artículos de valor desde el interior del vehículo es estrictamente del dueño o tenedor del móvil. Que, además, no han tenido prueba alguna de que efectivamente las pertenencias se hayan encontrado al interior del vehículo, y el cliente no ha acompañado ningún antecedente que de cuenta de sus aseveraciones. **f)** A fojas 11 carta remitida por Sernac al denunciante informándole que el proceso de mediación no prosperó, quedándole la alternativa de efectuar la denuncia respectiva; **g)** De fojas 12 y 16 cotizaciones por luneta dañada de la camioneta, factura electrónica y comprobante de pago con tarjeta de crédito del repuesto mencionado;

QUINTO: Que, la denunciada no rindió prueba documental

SEXTO: Las partes no rindieron prueba testimonial.

SEPTIMO: Que, este Tribunal estima que en la especie se está en presencia de la relación entre consumidor y proveedor como lo exige la ley 19.496 en su artículo 1°, hecho comprobado con la boleta de ventas y servicios que

acompañó el denunciante la que se agregó a la causa a fojas 1, debiendo determinarse en razón de ello si efectivamente la denunciada incurrió en infracción a la ley 19.496, en especial a los artículos **3 letra d)** que se refiere a la seguridad en el consumo de bienes y servicios, la protección de la salud y medio ambiente y el deber de evitarlos; al **artículo 12**, referido a la obligación de respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio, y al **artículo 23** que establece que comete infracción a la ley 19.496 el proveedor que en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.

OCTAVO: Que, conforme consta de la documental acompañada por el denunciante, no es un hecho discutido de la causa que el día 22 de Mayo de 2013 éste concurrió en el vehículo placa patente **DCDT 69** al Supermercado Unimarc propiedad de la denunciada **UNIMARC RENDIC HERMANOS S.A.** a objeto de efectuar la adquisición de diversos productos, estacionando el móvil en los estacionamientos subterráneos que mantiene la empresa para sus clientes; que una vez concluida la compra y al volver al estacionamiento se percató que delincuentes habían quebrado la luneta de la puerta trasera izquierda del vehículo sustrayendo una mochila que mantenía guardada en la parte posterior del móvil la que en su interior contenía una serie de documentos y objetos personales; que dio aviso de lo ocurrido al personal de guardia de la empresa y a los ejecutivos de la misma, quienes concurrieron hasta el sector en que se encontraba el vehículo señalándole al denunciante que la empresa no contaba con sistema de guardias de seguridad en los estacionamientos, tampoco con sistema de vigilancia por cámaras, llamando él a carabineros los que concurrieron al sitio del suceso y levantaron el parte agregado de fojas 2 en adelante.

NOVENO: Que, de los documentos acompañados, en especial parte denuncia agregado de fojas 2 a 5; reclamo interpuesto ante el Sernac agregado a fojas 6; respuesta entregada por Supermercado Unimarc al Sernac agregada a fojas 9; fotografías que muestran el daño ocasionado en la luneta de la puerta trasera izquierda del vehículo agregadas a fojas 7 y 8; cotización de luneta en el establecimiento Leo Loa, Factura electrónica de la misma empresa y comprobante de pago del valor de la luneta efectuada con tarjeta de debito del denunciante, que se agregan a la causa de fojas 12 a 16, es posible

establecer que se configura en la especie las infracciones a la ley del Consumidor, ya que de dichos documentos consta la comisión del delito y el lugar en que éste ocurrió- los estacionamientos subterráneos del establecimiento denunciado-, los cuales según lo dicho por el denunciante y que no fuera controvertido por la parte denunciada no cuentan con servicios de guardia de seguridad tampoco con cámaras de vigilancia.

DECIMO: Que, siendo la denunciada una empresa que se dedica a la venta al público de productos de diversa naturaleza, la concurrencia masiva de consumidores necesariamente trae aparejada mayores ventas, por lo que se debe inferir que el emplazamiento de estacionamientos en el lugar donde está asentado el local comercial, para que aquellos puedan aparcar sus vehículos sin sobresaltos, no solo persigue dar cumplimiento a las normas urbanísticas sino que también incentivar el consumo; razón por la que resulta plenamente aplicable lo que dispone la ley 19.496, que, en lo que interesa, impone al proveedor la obligación de proporcionar al consumidor seguridad en el consumo de bienes o en la prestación de los servicios, debiendo entenderse que el servicio de estacionamiento no es sino un servicio complementario que forma parte del acto jurídico que se celebra entre el proveedor y el consumidor, por ende, el proveedor debe ser responsable en la adopción de medidas necesarias de resguardo y seguridad para sus clientes respecto de este servicio. Que, en esas condiciones, la denunciada para liberarse de responsabilidad por los daños y el presunto robo de especies desde el interior del vehículo aparcado en su estacionamiento, debió probar que fue diligente, acreditando haber contratado suficientes guardias que prestaran servicios en el estacionamiento, que éstos estaban preparados para enfrentar un suceso como el denunciado; que mantenía cámaras de seguridad instaladas en la zona, que éstas eran suficientes y estaban dirigidas a todos los lugares del estacionamiento y, además, que eran operadas en todo momento por personal calificado, situaciones que no fueron acreditadas en autos.

DECIMO PRIMERO: Que, por lo anterior, es necesario señalar que los daños que el vehículo experimentó por parte de los delincuentes constituye una deficiencia en el otorgamiento del servicio de estacionamiento ofrecido, afectando la calidad y seguridad del mismo, incurriendo y configurándose por ende la infracción a los artículos 3 letra d); 12 y 23 de la ley 19.496, por ello, se acogerá la denuncia en la forma que se señalará más adelante.

II.- EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL.

DECIMO SEGUNDO: Que, por el primer otrosí del libelo de fojas 14 don **MARCOS ANDRES CORTES MORALES** fundándose en los mismos antecedentes de hecho y de derecho en que se sustenta la acción infraccional dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la empresa **UNIMARC RENDIC HERMANOS S.A.** solicitando se condene a la demandada al pago de una indemnización ascendente a **\$1.749.000**, suma que desglosa en: **\$1.061.000** por concepto de daño directo, configurado por los daños ocasionados en la luneta izquierda trasera del vehículo y el valor de las especies sustraídas que se encontraban guardadas en una mochila al interior del móvil y a título de daño moral demandó la suma de **\$688.000**, señalando que éste se ve configurado por las continuas molestias, amen de la atención descortés e indiferente de los denunciados.

DECIMO TERCERO: Que, al contestar la demandada por el primer otrosí de la minuta agregada a fojas 38 la acción indemnizatoria, solicita que ésta sea rechazada para lo cual da por reproducidos los argumentos vertidos para solicitar el rechazo de la acción infraccional. Posteriormente agrega que su parte disiente de la opinión de la demandante en el sentido que según su parecer el origen de la responsabilidad que se imputa a su representada no tiene origen en un contrato, sino en la ley. Señala que su parte entiende que si un cliente entra al supermercado a buscar un producto y al salir vive la situación que supuestamente vivió el actor no será por ello el supermercado objetivamente responsable, que solo lo será si ha actuado con negligencia comprobada al no haber ejercitado acciones encaminadas a dar seguridad a sus clientes, cuestión que en el caso no sucedió. Que es obligación del demandante probar la concurrencia de cada una de los elementos que constituyen la concurrencia del daño, esto es, que la demandada ha actuado con culpa o dolo y la existencia de un nexo causal entre el daño y la culpa o dolo y la capacidad delictual, correspondiéndole el peso de la prueba al demandante por tratarse de requisitos copulativos. Que el demandante deberá probar la concurrencia y cuantía de los daños así como que estos corresponden a una acción u omisión en que incurrió la demandada. Agrega que de probarse la concurrencia de los requisitos para que opere la responsabilidad de su representada habrá de tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, que estatuye que la apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo sufrió se expuso imprudentemente, por ende será materia de prueba si el denunciante cumplió la labor preventiva para evitar los daños o si facilitó negligentemente el mismo, teniendo en consideración que estando los artículos al interior de una mochila bien pudo bajarla manteniéndola en su poder, evitando el daño.

DECIMO CUARTO: Que encontrándose acreditada la infracción como se señaló en los considerandos anteriores y teniendo en consideración que el artículo 3 letra d) de la ley 19.496 establece como un derecho básico del consumidor, la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, en tanto que el inciso 2 del artículo 50 del mismo cuerpo legal establece que el incumplimiento de las normas contenidas en esa ley dará lugar a las acciones destinadas a obtener la debida indemnización de perjuicios o la reparación que corresponda, procede que la acción indemnizatoria sea acogida.

DECIMO QUINTO: Que, con los documentos acompañados a la causa en especial las fotos de fojas 7 y 8 el actor solo logró acreditar los daños ocasionados a la luneta de la puerta trasera del vehículo y el valor pagado por su reposición, pero no acreditó que el resto de las especies presuntamente sustraídas y cuya indemnización demanda se hayan encontrado al interior del vehículo al ocurrir el ilícito, siendo insuficiente para acreditar tal hecho sus solos dichos, razón por la cual solo corresponderá acoger el daño directo demandado en lo que se refiere al valor de la luneta, cuestión acreditada con la factura, cotizaciones y comprobante de pago acompañados de fojas 12 a 16.

DECIMO SEXTO: Que, la prueba del daño moral resulta dificultosa, pues emociones como la pena, angustia, congoja, frustración se presentan en el fuero interno de la víctima, por lo mismo no es posible que sea objeto de una prueba directa, sin embargo basta con ponerse un instante en el lugar del demandante para percatarse que los daños en el vehículo ocasionado por los delincuentes, tendiente a efectuar un robo de especies que no cabe duda ocurrió pero no pudo ser sancionado por falta de pruebas como se señaló en el considerando anterior, debe haberle ocasionado al demandante impotencia y aflicción, razón por la cual se acogerá la petición y se regulará la indemnización por tal concepto en la forma en que se señalará en lo resolutive, debiendo tenerse presente para su regulación que el daño moral no es de naturaleza económica y no implica un deterioro en el patrimonio de una persona, sino que es de naturaleza eminentemente subjetiva, representada por molestias a las afectaciones legítimas o menoscabo íntimo del actor y por lo tanto no puede constituir un enriquecimiento ilícito.

Por estas consideraciones, y apreciando los hechos y probanzas de acuerdo a

las normas de la sana crítica establecida en el artículo 14 de la ley 18.287, lo dispuesto en los artículos 3° letras d) y e), 12, 23, 24 y 50 todas de la ley 19.496, y artículos 2314, 2316, del Código Civil

RESUELVO:

1° Que se **ACOGE** la denuncia infraccional presentada por don **MARCOS ANDRES CORTES MORALES**, Cedula de Identidad N° 15.031.653-7, domiciliado en Las Araucarias de Nueva Guinea N° 695, Villa Las Araucarias, Comuna de Copiapó, en contra de **SUPERMERCADO UNIMARC RENDIC HERMANOS S.A.**, representado por don **MARIO OSSANDON**, domiciliados ambos en esta ciudad calle Los Carreras 2242, condenándose a la denunciada al pago de una multa de **DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** según el valor de la Unidad Tributaria Mensual a la fecha efectiva del pago por haber cometido el día 22 de mayo de 2014 a las 19:30 horas aproximadamente infracción a los artículos 3 letra d); 12 y 23 de la ley 19.496, esto es, por haber conculcado el derecho básico de todo consumidor a la seguridad en el consumo de bienes y servicios; por incumplir la obligación de todo proveedor de respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales presta el servicio, esto es, comercialización de bienes y del servicio complementario de estacionamiento que proporciona a sus clientes, causando menoscabo al actor, desde el momento que al carecer el estacionamiento de vigilancia, ya sea humana mediante guardias de seguridad o visual a través de cámaras de seguridad manipuladas por personal idóneo, actuó negligentemente en la prestación del servicio de estacionamiento proporcionado, facilitando el daño en el vehículo conducido por el actor y el robo de especies cuya cuantía no logró acreditarse en autos. Si no pagare la multa dentro del plazo de cinco días hábiles a contar de la fecha de notificación de la sentencia, sufrirá el representante legal de la condenada don **MARIO OSSANDON** o quien lo subrogue o reemplace en el cargo, por vía de sustitución o apremio **QUINCE NOCHES** de reclusión que se contarán desde su ingreso al recinto penitenciario.

2° Que se **ACOGE** la demanda civil deducida por don **MARCOS ANDRES CORTES MORALES** en contra de **SUPERMERCADO UNIMARC RENDIC HERMANOS S.A.** representado por don **MARIO OSSANDON**, condenándose a la demandada al pago de **VEINTICINCO MIL PESOS** (\$25.000) por concepto del **daño directo** acreditado, y al pago de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$350.000) por el daño moral que la situación le provocó.

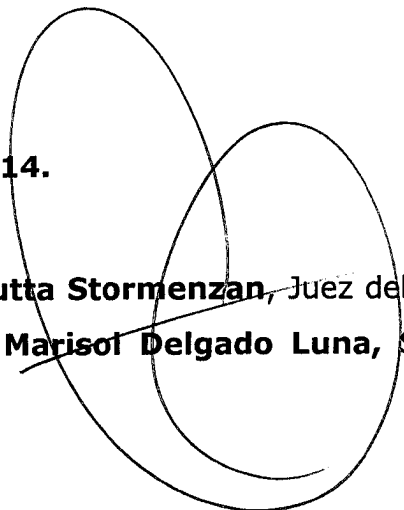
f cincuenta y siete/17

3° Que cada parte pagará sus costas.

NOTIFIQUESE

Rol N° 5080/ 2014.

Sentencia dictada por doña **Mónica Calcutta Stormenzan**, Juez del Segundo
Policía Local de Copiapó. Autoriza doña **Marisol Delgado Luna**, Secretaria
Abogado (s).

A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke followed by a loop and a vertical stroke.A large, stylized handwritten signature in black ink, featuring two large overlapping loops.